

C.A. de Concepción
irm

Concepción, treinta de abril de dos mil veinte.

VISTO:

Comparece en estos autos Rol N° 27347-2019, el abogado Cristián Rodrigo Pérez Suazo en favor de Jimena del Carmen Jalil Ponce, ecuatoriana, médico cirujano, ambos domiciliados en calle Castellón N° 764, Concepción, deduciendo recurso de protección en contra de la Corporación Universidad de Concepción, representada legalmente por don Carlos Saavedra Rubilar, ambos domiciliados para estos efectos en Víctor Lamas 1290, Concepción

Fundando su recurso, señala que la recurrente obtuvo su título de médico cirujano el 30 de enero del año 2004, en la Universidad Técnica de Manabí, Ecuador y vino a vivir a Chile, en busca de un mejor nivel de vida, hace unos 10 años, revalidando su título en la Universidad de Chile el año 2008. Posteriormente, el 14 de mayo del año 2018 ingresó al Programa de Especialización en Medicina Interna en la Universidad de Concepción, concediéndosele una beca bajo el procedimiento administrativo llevado a cabo por el Ministerio de Salud.

Explica que el plan de estudios contempla tanto cátedras teóricas, como prácticas, éstas últimas, se llevan a cabo en diversos Centros Hospitalarios, tales como el Hospital de Los Ángeles (primer y tercer año de especialización), en el Hospital Higueras y Hospital Guillermo Grant Benavente (segundo año de especialización).

Dice que desde su ingreso al programa ha sido objeto de actos ilegales y/o arbitrarios que se materializan en un trato diferenciado entre médicos nacionales y ella, a modo de ejemplo, al no poner término a la beca a estudiantes que han reprobado múltiples ramos, o requerir a extranjeros – que fue su caso- una mayor exigencia de escalas de notas que al resto de sus compañeros-, lo cual se aleja del reglamento que los rige, incluso, perdió la beca por llegar atrasada a



un examen y faltar a una rotación sin presentar licencia médica, haciendo presente que para dicho examen, fue citada, junto con otra compañera de curso, el 6 de agosto de 2019 a las 10.30, llegando la recurrente a las 11.00, luego de haberse extraviado en el camino.

Respecto al último incidente, aclara que según calendario, su compañera de curso, citada a la misma hora, era quien debía dar primero el examen, pues lo había reprobado en primera instancia y se le dio la oportunidad de repetirlo aun cuando cursaba segundo año. Estos exámenes duran en promedio una hora, en el cual se hace el análisis de un caso clínico ante una comisión de 3 médicos, quienes hacen preguntas sobre la materia, por ello le resulta inexplicable que el examen de su compañera durara tan poco, debió finalizar entre 11.30 a 12.00 horas.

Añade que el mismo 6 de agosto, cuando la recurrente fue a su primer examen, el Dr. Rossle, Director del Programa de Especialización en Medicina Interna le dice, sin escuchar justificación y de manera informal, que ella se encontraba fuera del programa de especialización.

En cuanto a la inasistencia a la rotación, señala que su ausencia fue justificada al Dr. Pedreros (Jefe Unidad de Paciente Crítico Adulto del Hospital Las Higueras de Talcahuano.), autorizándosele a recuperarla, haciendo mención que la última rotación de neurología duro 1 mes, en Los Ángeles, donde tuvo que dar todos sus exámenes juntos y en poco tiempo, solicitando la Dra. Jeanette Benavides -Hospital de Los Ángeles- que por su retraso le dieran la opción de rotar hasta el 02 de agosto de 2019, cuestión que no se autorizó, por lo que la recurrente debió trasladarse de Los Ángeles a Talcahuano el 01 de septiembre, rendir todos sus exámenes de neurología el 31 último de agosto, causándole cansancio y noches enteras sin descansar, esto para integrarse a UCI (tercer semestre) sin haber dado aún su examen de primer año en la Universidad, el que equivale solo a un 30% de su



nota, ya que el restante 70 % eran las sumas de todas las rotaciones del primero y el examen de ingreso del primer año.

Señala que el 8 de agosto de 2019, se comunica a la recurrente que se encontraba eliminada del programa de especialización, fundado en que se habían reunido varios médicos en comisión - lo cual refuta por no asistir a examen y no asistir a rotación, resolución que le es comunicada el 13 de agosto, apelando posteriormente a ella, siendo acogida, con la condición de obtener nota 7 en el examen (un 100 según reglamento), lo que considera una medida abiertamente discriminatoria.

Menciona que las irregularidades continuaron, enviando a la recurrente a realizar practica de segundo año (UCI) en Hospital Higuera, sin siquiera haber rendido su examen final de primer año. La realización del examen de repetición se le avisó solo con 13 días de anticipación, incluso, aun cuando el reglamento lo permite, no se le autorizó rendir su examen por escrito. A este respecto, aclara que a todos se les toma examen escrito, y si reprueban, pasan a examen oral con comisión, pues bien, en el caso de marras, la actora no reprobó, sino que no se presentó. Es decir, la recurrente había reprobado la rotación de Cardiología, pero no había reprobado el examen final, ni lo había rendido.

Reclama, además, que no se le dio a conocer su nota del examen, a pesar de haber remitido dos cartas e intentado comunicarse personal y telefónicamente con la universidad, sin éxito, pero informalmente se le ha dicho que su nota es un 3, la que fue determinada en base a la nota 1 por no presentación a su primera oportunidad que tuvo para rendir examen, más la nota del examen que si rindió.

Puntualiza que todo lo expuesto vulnera los artículos 16, 17, 18 y 19 del Reglamento de los Programas de Especialidades de la Salud de la Facultad de Medicina Universidad de Concepción, y los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento Específico para Medicina Interna,



ocasionándole un grave perjuicio, pues se le cobrará el importe de su beca, que en dinero equivale a más de \$50.000.000.

Denuncia que ha sido objeto de un trato desigual por su estatus de extranjera, aplicándosele un reglamento y normas diversas que a sus demás compañeros de curso, cuestión que ha lesionado sus derechos consagrados en el artículo 19 N°1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que pide a esta Corte acoger el presente recurso de protección declarando que la recurrente no puede ser expulsada del Programa de Especialización en Medicina Interna, y como consecuencia de lo anterior, no puede perder su beca y no puede cobrarsele cantidad de dinero alguno a causa u ocasión de la realización de la referida especialización, o en subsidio, otorgar la protección que este Tribunal estime pertinente, todo ello con expresa condenación en costas.

Informa el Javier Troncoso Falgerete, abogado, por la Universidad de Concepción, señalando que la recurrente fue aceptada en el Postítulo en Medicina Interna año 2018, a través del concurso realizado por el Servicio de Salud Bio Bio, con fecha de ingreso la segunda quincena de mayo 2018 y con primer mes de evaluación formal junio 2018, es decir, un mes y medio de desfase con sus compañeros ingresados por los otros concursos MINSAL y por lo tanto, con desfase en sus evaluaciones anuales.

Explica que durante los primeros 12 meses de residencia se pide realizar las siguientes actividades complementarias, a saber:

- Mínimo de procedimientos (10 durante el año): objetivo logrado.
- Policlínico de medicina: no se realizó evaluación.
- Presentación servicio medicina: objetivo logrado.
- Presentación reunión médico-quirúrgica: objetivo casi logrado, realizó una débil revisión bibliográfica y débil defensa del tema



- Presentación en congreso/investigación: objetivo no logrado, no mostro interés en presentar o plantear proyecto.
- Examen curso medicina basada en evidencia: objetivo no logrado, fue eliminada por inasistencia y mostrar poco interés en el curso.
- Prueba de interpretación de exámenes: objetivo no logrado, obtuvo un 5,5 en el primer examen y un 2,8 en el Segundo, dando un promedio de 4,2.

Afirma que su representada ha cumplido con su reglamentación interna, siendo la recurrente quien no obtuvo los resultados académicos exigidos para aprobar, rechazando categóricamente que haya existido discriminación en su contra, de ningún tipo, haciendo presente que no se ha aportado ningún antecedente que permita justificar tales afirmaciones. Tampoco es efectivo que se le exigiera un 7 para aprobar, lo que sucede es que de acuerdo al reglamento respectivo, considerando su nota de presentación, debía sacarse una nota muy alta para aprobar, no un 7.

Refiere que la recurrente presentó una serie de licencias médicas, una por 2 días a partir del 20/05/2019, otra por 7 días a partir del 01/07/2019, correspondiente a la semana de preparación para el examen de segunda instancia de reumatología, acortando la rotación de neurología de 4 a 3 semanas y sin registrar justificativo para ausentismo del 3/08/2019.

Precisa que lo solicitado en el recurso es que esta Corte la dé por aprobada, cuando no ha logrado obtener el rendimiento para aprobar, máxime que en este tipo de programas de la salud, las deficiencias en la preparación de los profesionales de la salud trae nefastas consecuencias.

Añade que en el caso en comento, las decisiones fueron adoptadas por las autoridades competentes con facultades para ello, dentro de sus atribuciones, y que su representada cumplió con la



reglamentación interna y ha realizado todo lo que le corresponde para resolver la situación de la recurrente, no habiendo vulnerado ninguna garantía constitucional de la recurrente, por lo que solicita rechazar el recurso de protección, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

2º.- Que, por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario -o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

3º.- Que los actos y omisiones ilegales y arbitrario que se le atribuye a la recurrida, son: **a)** irregularidades cometidas por la Universidad al no cumplir con las formalidades para la rendición del examen de repetición con fecha 3 de septiembre de 2019, exigiéndole una escala de notas superior o más exigente que a sus demás compañeros; **b)** Se le prohíbe rendir su examen por escrito, lo cual vulnera lo señalado en correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2019, dirigido por el Dr. Gonzalo Labarca, a los residentes; **c)** no se le da a conocer, a la fecha, la nota obtenida en el examen no obstante haberlo solicitado en reiteradas oportunidades.



4º.- Que, la recurrida acompañó correo de 8 de agosto de 2019, remitida por el Dr. Alberto Rossle Schott, Profesor Asociado, “Director Programa Especialización en Medicina Interna, Facultad de Medicina Universidad de Concepción”, dirigida a la recurrente, donde se le informa que el comité de Postgrado del Programa de Especialización en Medicina Interna ha resuelto acoger sus argumentos y dejar sin efecto su eliminación del Programa por no asistencia a sus labores prácticas en UCI del Hospital Las Higueras. Se le ordena que debe ponerse en contacto a la brevedad con el Dr. Pedreros para retomar su rotación en curso, con las recuperaciones pertinentes y se agrega que, esto significa que deberá rendir su examen de repetición de año en dos semanas más, fecha exacta se comunicará próximamente una vez hechas las coordinaciones necesarias.

5º.- Que, asimismo, la recurrida acompañó carta remitida por el Dr. Jaime Lastra Salcedo, docente coordinador del Programa de Especialización de Medicina Interna, dirigida al Dr. Eduardo Levannelier Franzoy, Director de Estudios de Postgrado Facultad de Medicina, comunicándole con fecha **24 de septiembre de 2019**, se ha tomado por segunda vez el examen, correspondiente al primer año académico de la Dra. Jimena Jalil Ponce, Residente del Programa de Especialización en Medicina Interna, el día 03 de septiembre, obteniendo nota 3.6. Calificación que no supera el mínimo de aprobación de acuerdo al Programa y Reglamento de los Programas de Especialidades, estando en situación de eliminación del Programa de Especialización. La comisión fue integrada por: Dr. Alberto Rossle S., Dr. Jaime Lastra S., Dr. Daniel Enos B., Dr, Jorge Gajardo N., acompaña acta de examen de repetición con las respectivas calificaciones.

El recurrente acompañó carta remitida por el Dr. Eduardo Lecannelier Franzoy, al Director del Servicio de Salud Bio Bio Rodrigo Sierra Contreras, con fecha 3 de octubre de 2019, informándole que la Dra. Jimena Jalil Ponce, ha sido eliminada del Programa el 3 de



septiembre de 2019, por haber obtenido nota 3.6 en el Examen de Repetición del Primer año, calificación que no supera el mínimo de aprobación de acuerdo al Programa y Reglamento de los Programas de Especialidades que es nota 5.0, también acompañó carta remitida por el Dr. Eduardo Lecannelier Franzoy a la recurrente, con fecha 3 de octubre de 2019, informándole que ha sido eliminada del Programa de Medicina Interna el 3 de septiembre de 2019, por haber obtenido como nota 3.6, en el Examen de Repetición de Primer año, calificación que no supera el mínimo de aprobación de acuerdo al Programa y Reglamento de los Programas de Especialidades que es nota 5.0.

6°.- Que de acuerdo a la documentación consignada, no existen pruebas que acrediten que a la recurrente se le haya exigido una escala de notas superior o más exigente que a sus demás compañeros, por el contrario el examen rendido por segunda vez el día 03 de septiembre, obtuvo nota 3.6, calificación que no supera el mínimo de aprobación por el Programa y Reglamento de los Programas de Especialidades, específicamente el artículo 10 del Reglamento Interno. Por otra parte, a diferencia de lo que sostiene la recurrente se le dio a conocer la nota obtenida en el examen, lo que se prueba con el documento señalado en considerando 5° remitida por el Dr. Eduardo Lecannelier Franzoy a la recurrente, con fecha 3 de octubre de 2019.

7°.- Que la alegación de la recurrente, referida a que se le prohíbe rendir su examen por escrito, no es tal, dado que es un hecho no discutido que no se presentó a su examen, lo que es claramente indicativo o demostrativo que no lo aprobó, por lo que le es aplicable el Reglamento Interno en su artículo 11, esto es: “En el caso de que el alumno residente repruebe el examen anual, tendrá una única oportunidad de repetir la evaluación, la cuál será oral ante una comisión designada por el Director y Comité de Programa.”

8°.- Que es necesario reiterar que, la recurrente no se presentó a su examen, lo que es claramente indicativo o demostrativo que no lo aprobó, sin que hubiese presentado una licencia médica justificativa, ni



se encuentra en la situación especial contemplada en el artículo 19 del “Reglamento de los Programas de Especialidades de la Salud de la Facultad de Medicina de la Universidad de Concepción”, que permite que el alumno quede en situación de pendiente *“y en el Acta de Notas se consignará PEN (pendiente)”*. En este caso se entendería que no reprobó, sino que queda en situación de pendiente, esto es *“que está por resolverse o terminarse”*, según la acepción del Diccionario de la Lengua Española. Pero para que aquello aconteciera era necesario que cumpliera las exigencias contempladas en el mismo artículo 19, vale decir, la existencia de razones justificadas y debidamente documentadas, y en ese evento podía solicitar al Director de Programa regularizar su situación. El Director de Programa estaba facultado en esas condiciones para autorizar al alumno de postgrado a no presentarse a una evaluación, quedando pendiente. Lo cierto es que este escenario no se probó, debiéndose arribar a la misma conclusión, que la alumna fue reprobada.

9°.- Que se ha sostenido en el recurso que la recurrente ha tenido un trato diferenciado entre médicos nacionales y ella, un trato desigual por su estatus de extranjera, aplicándosele un reglamento y normas diversas que a sus demás compañeros de curso. La verdad es que no hay elementos probatorios que permitan justificar aquellas afirmaciones y discriminaciones, ni tampoco infracción a los reglamentos, y las decisiones de la Universidad fueron adoptadas por las autoridades competentes con facultades para ello y dentro de sus atribuciones.

10°.- Que los demás documentos acompañados por las partes, no tienen mayor trascendencia para alterar lo que se ha venido sosteniendo, y no existiendo actos y omisiones ilegales y arbitrario que vulneren las garantías constitucionales señaladas por la recurrente, el recurso debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, disposiciones legales y reglamentarias citadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la



Constitución Política de la República, y Auto Acordado sobre la materia de la Excma. Corte Suprema, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por el abogado don Cristián Rodrigo Pérez Suazo, en favor de doña Jimena del Carmen Jalil Ponce.

Se deja constancia que los Ministros hicieron uso del artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redacción del ministro Jaime Simón Solís Pino.

No firma el ministro Carlos Aldana Fuentes, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse con permiso y ausente.

Rol N° 27347-2019.- Recurso de Protección.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Jaime Solís P., Cesar Gerardo Panes R. Concepcion, treinta de abril de dos mil veinte.

En Concepcion, a treinta de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>